

SEÑORAS JUEZAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Dr. Enrique Herrería Bonet
Juez Ponente
Caso Nro. 106-22-IS

Damián Isaac Armijos Álvarez en calidad de abogado de los señores Haro Toapanta Miguel Santiago, Villacrés Orozco Ingrid Priscila, Gonzales Guamán Hortencia Marisol, Vacacela Taday Beatriz Isabel, Carvajal Paredes Miriam Claribel; y, Jean Pierre Zambrano Cedeño, ante usted en legal y debida forma comparezco y expongo:

I

CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO DE LA SENTENCIA

La sentencia escrita notificada el 29 de septiembre del 2021 en la acción de protección signada con el número 17371-2021-03365, dispuso lo siguiente:

“(...) ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA , acepto parcialmente la acción de protección por haberse vulnerado el derecho a la seguridad jurídica por parte del IESS . Como medidas de reparación integral dispongo: 1.- Que en un término perentorio de 30 días el IESS analice la situación de los señores/as Haro Toapanta Miguel Santiago, Villacrés Orozco Ingrid Priscila, González Guamán Hortencia Marisol, Vacacela Taday Beatriz Isabel, Carvajal Paredes Miriam Claribel y Jean Pierre Zambrano Cedeño, conforme la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial No. MDT.232 de 20 de noviembre de 2020. 2.- Que en caso de que los señores/as Haro Toapanta Miguel Santiago, Villacrés Orozco Ingrid Priscila, González Guamán Hortencia Marisol, Vacacela Taday Beatriz Isabel, Carvajal Paredes Miriam Claribel y Jean Pierre Zambrano Cedeño, cumplan con todos los requisitos previstos en la Disposición General Quinta del Acuerdo Ministerial No. MDT.232 de 20 de noviembre de 2020, se proceda inmediatamente con la suscripción de los respectivos contratos indefinidos de trabajo. 3.- El IESS deberá informar a esta Autoridad con el inicio del proceso de revisión de la situación laboral de los señores/as Haro Toapanta Miguel Santiago, Villacrés Orozco Ingrid Priscila, González Guamán Hortencia Marisol, Vacacela Taday Beatriz Isabel, Carvajal Paredes Miriam Claribel y Jean Pierre Zambrano Cedeño, así como con los resultados del análisis respectivo; y, de ser el caso, con la suscripción de los contratos de trabajo indefinidos. (...)” (énfasis agregado)

A pesar que el término de 30 días concedido por la jueza de la causa había transcurrido, el IESS no cumplió con la misma sino hasta el 15 de julio del 2022, esto es **290 días después**, por lo que hubo cumplimiento tardío, pero además la demora en el cumplimiento carece de justificación, puesto que por varias ocasiones la jueza ejecutora “corrió traslado” al IESS con nuestras peticiones de cumplimiento, sin que se hay presentado justificación alguna en perjuicio de las víctimas de los derechos vulnerados.

En efecto, las víctimas fueron reintegradas a su lugar de trabajo el 15 de julio del 2022, hecho que repercutió directamente en sus derechos sociales como el trabajo, una remuneración que permita el sustento suyo y de sus familiares, la seguridad social, así como el tiempo de permanencia necesario para recibir beneficios sociales como el décimo cuarto sueldo (pagadero en agosto de 2022), el décimo tercer sueldo (pagadero en diciembre de 2022) así como el tiempo a considerarse para el pago de fondos de reserva, pues solo se consideró su tiempo de permanencia a partir del 15 de julio del 2022, soportando perjuicios económicos y sociales por causas ajenas a su voluntad, atribuibles al incumplimiento del IESS y a la falta de despacho oportuno de la jueza ejecutora de medidas tendientes a la ejecución de la sentencia.

II

MEDIDAS ADOPTADAS POR LAS VÍCTIMAS PARA ALCANZAR LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y LA FALTA DE DESPACHO OPORTUNO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL

A lo largo de la etapa de ejecución de la sentencia las víctimas debimos presentar varias insistencias sin contar con el despacho oportuno por parte de la jueza ejecutora cuya labor se caracterizó por “correr traslados” a los sujetos procesales sin adoptar medidas correctivas ni coercitivas en contra del IESS para que cumplan la sentencia, pese a la serie de insistencias, tal como lo detallamos a continuación:

2.1. Mediante escrito de 8 de noviembre de 2021 solicitamos a la jueza que disponga al IESS el cabal cumplimiento de su sentencia, así como una multa compulsiva diaria al IESS con fundamento en el art. 132.1 del COFJ. Adjuntamos una copia de un oficio dirigido al IESS en el que notificamos los correos electrónicos a los que deberían informarnos sobre nuestra vinculación en cumplimiento de la sentencia. Sobre este pedido la jueza no dispuso nada, ya que mediante providencia de 18 de noviembre de 2022 dispuso “que se agreguen al proceso los escritos que anteceden”, sin hacer ninguna mención a nuestro petitorio.

2.2. El 24 de noviembre de 2021 ingresamos un nuevo escrito con el mismo requerimiento: que disponga al IESS el cabal cumplimiento de su sentencia, así como una multa compulsiva diaria al IESS con fundamento en el art. 132.1 del COFJ. No tuvimos ninguna respuesta sobre este petitorio.

2.3. El 7 de diciembre de 2021 nuevamente solicitamos a la jueza que haga cumplir su sentencia e imponga una multa compulsiva diaria al legitimado pasivo. Frente a este pedido el 8 de diciembre de 2021 la jueza dispuso al

IESS que en el término de 72 horas remita a su despacho en forma debidamente documentada las acciones tendientes al cumplimiento de su sentencia.

2.4. El 15 de diciembre de 2021 presentamos un escrito haciéndole notar a la jueza que el IESS no dio respuesta a su providencia, por lo que solicitamos: 1) Disponer al inmediato cumplimiento de la sentencia; 2) Disponer al Director General del IESS el inicio del proceso de destitución del Gerente del Hospital del Sur de Quito del IESS con fundamento en el art. 21 y 22.4 de la LOGJCC; 3) imponer al IESS una multa compulsiva diaria; y, 4) con fundamento en el art. 132.2 del COIP oficiar a la Fiscalía General del Estado para que se investigue el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

2.5. El 21 de diciembre de 2021, sin haber deducido acción de incumplimiento, y sin que la jueza haya despachado nuestra petición anterior dispuso *"agréguese al proceso la petición de incumplimiento de sentencia constitucional que solicita la parte accionante (...) Por todo lo expuesto se ordena el inicio del procedimiento de incumplimiento de sentencia constitucional y se dispone que por secretaría el proceso a la Corte Constitucional (...)"*

2.6. El mismo 21 de diciembre de 2021 ingresamos un escrito haciéndole notar a la jueza que les corresponde a los jueces de instancia realizar todos los actos que estén a su alcance para garantizar el cabal cumplimiento de la sentencia.

2.7. Sobre este escrito la jueza se pronunció el 31 de enero del 2022 concediendo al IESS el término de 8 días a fin de que remita en forma debidamente documentada las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia, bajo prevenciones legales de imponer una multa compulsiva diaria conforme lo dispone el art. 132.1 del COFJ

2.8. Con base en la providencia señalada, el 7 de febrero del 2022 dirigimos una petición al Gerente General del Hospital del Sur del Quito del IESS señalando los correos y teléfonos en los que deberíamos ser notificados para el cumplimiento de la sentencia. Documento cuya fe de recepción se entregó a la jueza mediante escrito el día 17 de febrero.

2.9. El 25 de febrero del 2022 ingresamos un nuevo escrito señalando la base jurisprudencial que obliga a los jueces de primera instancia hacer cumplir sus sentencias, solicitando que además se disponga al IESS el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el tiempo que persista el incumplimiento de la sentencia. Sin que la jueza haya conocido de nuestro petitorio, el mismo día (25 de febrero) se proveyó que nos pronunciemos

sobre un escrito y documentos anexos que habría ingresado el IESS el 8 de febrero.

2.10. Mediante escrito del 4 de marzo del 2022 nos pronunciamos sobre la documentación entregada por el IESS señalando a la jueza que persiste el incumplimiento del IESS y que es necesario que la jueza modifique las medidas de reparación integral de conformidad con el art. 21 de la LOGJCC ordenando al IESS el pago de las remuneraciones dejadas de percibir ilegítimamente por el incumplimiento de su sentencia.

2.11. Mediante providencia de 18 de marzo del 2022 la jueza dispuso que *“previo a proveer lo que en derecho corresponda, córrase traslado con el mismo a la parte accionada, por el término de tres días”.*

2.12. Mediante escrito de 5 de mayo de 2022, citando la jurisprudencia constitucional aplicable a los jueces de ejecución, insistimos nuevamente en la adopción de medidas correctivas y coercitivas para que la jueza ejecutora disponga el cumplimiento al IESS. Petición que fue atendida mediante providencia de fecha 12 de mayo, donde la jueza dispuso *“Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte actora. Previamente se le concede el término de tres días a la parte accionada, a fin de que informe a esta Juzgadora, a la fecha actual el proceso en que se encuentra la revisión de la situación laboral de los accionantes, conforme se dispuso en sentencia, bajo prevenciones legales.”*

2.13. El 18 de mayo de 2022 haciéndole notar a la juzgadora que había transcurrido el tiempo dispuesto por su autoridad sin que el IESS haya atendido nuestra petición, insistimos en que se adopten las medidas requeridas con anterioridad como la multa compulsiva diaria, el oficio a la FGE, la modulación de la sentencia para el pago de las remuneraciones dejadas de percibir así como la investigación de los servidores responsables del incumplimiento.

2.14. Ante la falta de despacho de nuestras peticiones por parte de la jueza ejecutora, angustiados por la falta de empleo y el persistente incumplimiento del IESS viéndonos gravemente perjudicados, el 25 de mayo de 2022 optamos por denunciar a la juzgadora ante el Consejo de la Judicatura por retardo injustificado y falta de diligencia en sus actuaciones, proceso que fue signado con el número 17100-2022-00048G.

2.15. Causalmente tras la denuncia interpuesta, el día 06 de junio de 2022 la jueza ejecutora proveyendo nuestros petitorios anteriores dispuso *“imponer una multa compulsiva diaria del 5% de una remuneración básica unificada*

para el trabajador en general al señor Director General del IESS, así como al señor Gerente General del Hospital General del Sur de Quito, del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, hasta que se dé cumplimiento a lo dispuesto por esta Juzgadora”, agregando que el proceso sea remitido a la Corte Constitucional.

2.16. El 15 de julio del 2022 fuimos reintegrados al cargo, particular que el IESS informó a la jueza ejecutora mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2022, mismo que fue puesto en conocimiento de las partes procesales mediante auto de fecha 16 de agosto del 2022.

2.17. El 17 de agosto de 2022 por lealtad y buena fe procesal efectivamente informamos a la jueza ejecutora que habíamos sido reincorporados a nuestros cargos el día 15 de julio.

2.18. Habiéndose despachado nuestros petitorios fue posible el cumplimiento de la sentencia, motivo por el cual, mediante escrito de fecha 29 de agosto de 2022 desistimos de nuestra denuncia contra la jueza ejecutora, reconociendo firma y rúbrica de manera que el proceso disciplinario número 17100-2022-00048G fue archivado ya que conocedores de la importancia del trabajo no era nuestra intención perjudicar a nadie.

Con base en lo expuesto podrán colegir señores jueces que efectivamente se configuró el cumplimiento defectuoso de la sentencia constitucional por causas no atribuibles a las víctimas en tanto: 1) hubo retraso en el cumplimiento atribuible al IESS y la falta de despacho oportuno de la jueza ejecutora; y, 2)) el IESS no justificó el retraso, puesto que en varias ocasiones omitió las advertencias “bajo prevenciones” de la jueza ejecutora para que se informe sobre las acciones realizadas para cumplir su sentencia, razón por la cual la jueza ejecutora impuso una multa compulsiva diaria provocando que a los pocos días efectivamente se cumpla la sentencia.

III

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES APLICABLES

Señores jueces, conforme se ha explicado y se podrá corroborar del expediente procesal que reposa en su poder, las víctimas debimos esperar **290 días** para que se cumpla con la sentencia dictada en la acción de protección número 17371-2021-03365, en razón de un retardo injustificado, por lo cual solicitamos considerar los precedentes contenidos en las sentencias 56-21-IS/23 de 24 de mayo de 2023 (párr. 38); 52-17-IS/22 de 05 de mayo de 2022 (párr. 40), 3-21-IS/23 (párr. 43) en virtud de los cuales existe cumplimiento defectuoso cuando concurren dos elementos: el retardo en el cumplimiento y la falta de justificación para el retardo.

Adicionalmente, solicitamos considerar los perjuicios derivados del cumplimiento defectuoso puesto que durante el mencionado intervalo de tiempo las víctimas no tuvimos ni empleo ni seguridad social, y cuando fuimos reincorporados solo se reconocieron nuestros derechos sociales a partir de la fecha de reintegro (15 de julio de 2022) y no desde la fecha en que se hizo exigible la obligación (29 de octubre de 2021), hecho que nos ha causado perjuicios por no haber percibido remuneraciones, ni haber aportado al seguro social, pero además el tiempo es importante porque sirve de base para el pago de beneficios sociales como la décimo cuarta, décimo tercera remuneración y fondos de reserva.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia 57-17-IS/19 señaló:

"Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. En este sentido, las reparaciones que se establezcan en esta Sentencia, deben guardar relación con las violaciones declaradas en la sentencia sobre el fondo (...)".

Cabe precisar que las víctimas percibimos como remuneración el equivalente al salario básico unificado, por lo que el pago de las remuneraciones dejadas de percibir durante el intervalo de tiempo de incumplimiento del IESS lejos de ser una medida que llegue a provocar el enriquecimiento, se constituye en una necesidad social y medida de justicia para las víctimas.

IV PETICIÓN CONCRETA

Sobre la base de lo expuesto solicitamos a la Corte Constitucional:

4.1. Que se declare el cumplimiento defectuoso del IESS (Hospital Quito Sur) de la sentencia dictada en la acción de protección número 17371-2021-03365, por haber cumplido la sentencia 290 días después cuando tenía la obligación de hacerlo en 30 días contados a partir del 29 de septiembre del 2021, existiendo retardo injustificado.

4.2. En consecuencia, como medida de reparación integral se disponga al IESS (Hospital Quito Sur) el pago de las remuneraciones dejadas de percibir por las víctimas Haro Toapanta Miguel Santiago, Villacrés Orozco Ingrid Priscila, Gonzales Guamán Hortencia Marisol, Vacacela Taday Beatriz Isabel, Carvajal Paredes Miriam Claribel; y, Jean Pierre Zambrano Cedeño desde el 29 de octubre del 2021 (fecha en que se hizo exigible la obligación) y el 14 de julio del 2022, debiéndose considerar el referido intervalo de

tiempo para el pago de la décimo cuarta remuneración, décimo tercera remuneración y fondos de reserva no percibidos oportunamente por el retraso en el cumplimiento de la sentencia más intereses, para cuyo efecto se remitirá la causa al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Quito de conformidad con el art. 19 de la LOGJCC a fin que proceda con la liquidación y remita el proceso a la jueza ejecutora a fin de que garantice el pago respectivo, sin perjuicio de las facultades de seguimiento de la Corte Constitucional del Ecuador.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el correo electrónico **damianarmijos_lex@hotmail.com**

Firmo por los interesados como su abogado debidamente autorizado.

ABG. DAMIÁN ARMIJOS ÁLVAREZ
MAT. NO. 01-2013-64 F.A.